



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 72/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

FORMA A-54

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, impugnó lo siguiente:

"[...] promovemos **Controversia Constitucional en contra del Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado el 28 de diciembre de 2018, dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, [...]**"

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO"

El presente apartado, con la calidad de sujeto legitimado que otorga el inciso b) de la fracción II del artículo 105 constitucional, esta parte promovente solicita a sus señorías el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda no puedan deparar perjuicio en los diversos ámbitos y sujetos regulados. Esto bajo la consideración de que la vigencia plena de la norma impugnada conllevaría consecuencias materiales perniciosas de muy difícil o inclusive imposible reparación.

A modo concreto, se solicita la suspensión a efecto de que se suspenda la ejecución del presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado el 28 de diciembre de 2018, dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, lo anterior, hasta en tanto este tribunal se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Si bien, el artículo 64 de la Ley Reglamentaria establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, en el caso no se solicita la suspensión de la norma, sino de sus

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

efectos y consecuencias que se traducen en actos concretos por parte de la
cámara de Diputados.

Ahora bien, este tribunal constitucional (sic) que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelva el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. [...]

En este orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que prevé el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia lleva a sostener, que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que implique o puedan implicar la transgresión irreversible de una norma constitucional, si es factible conceder la suspensión, más en casos en que obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable.”

(El subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que se suspenda la ejecución del presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 y, por otra, para que se suspendan los efectos y consecuencias de éste que, en concepto del actor, se traducen en actos concretos por parte de la Cámara de Diputados.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la suspensión**, por lo que respecta a que se abstengan las autoridades de ejecutar el Presupuesto asignado al aludido Programa de Estancias Infantiles, para esta anualidad, en atención a lo siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La suspensión podría causar un daño mayor a la sociedad.

En términos del artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, **la suspensión no se podrá conceder en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante**; cuestión que en el caso acontecería de concederse la suspensión en el sentido en que fue solicitada por el promovente, esto es, que se abstengan las autoridades de ejecutar el Presupuesto asignado al mencionado Programa de Estancias Infantiles, para esta anualidad; pues ello implicaría dejar de ministrar el monto asignado a dicho programa social y, con ello, que los sujetos de derecho respectivos carecieran de los recursos destinados para atender las necesidades que se pretenden tutelar a través de éste.

En efecto, los recursos asignados al Programa de Estancias Infantiles tienen como propósito atender necesidades sociales, en concreto, para sectores ubicados en una situación a proteger, como son los menores, así como a las madres trabajadoras; de ahí que la suspensión, en el supuesto de concederla, afectaría a esos grupos, más allá del posible beneficio que pudiera obtener el municipio demandante.

Aunado a ello, es menester referir nuevamente que la medida cautelar tiene como propósito preservar la materia del juicio que, en el caso que nos ocupa sería propiamente el presupuesto destinado al programa de estancias infantiles para esta anualidad; cuestión que no se estaría salvaguardando, desnaturalizándose con ello la medida cautelar.

Ahora bien, la materia principal de la controversia constitucional tiene como propósito aumentar los fondos destinados para el programa para que, en concepto del municipio actor, se pueda proporcionar de mejor manera por dicho ente y no se afecte a los sujetos destinatarios.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 72/2019

En este sentido, la suspensión, tal como la solicita el promovente, lejos de implicar una mejora en la implementación del programa mediante el destino de ciertos recursos, en realidad implicaría dejar de suministrarse los que ya fueron asignados, hasta en tanto esta Suprema Corte resuelva el fondo de la controversia, lo cual, como se ha manifestado, tendría como consecuencia una afectación mayor a la sociedad que en caso de negar la medida.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión."⁷

2. La suspensión podría afectar instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano

Aunado a lo anterior, en caso de conceder la suspensión solicitada por el municipio actor, se podrían afectar instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendiéndose por éstas las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución General, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, tal como se señala en la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE

⁷ Tesis 1ª. LXVII/2011. Aislada. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de mayo de dos mil once. Página ochocientos veintisiete. Registro: 161952.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 72/2019

FORMA A-54

SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."⁸

Atendiendo al criterio citado, una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano son las garantías individuales, ahora reconocidas como derechos humanos, entre los que se encuentran los referentes a los menores, protegidos a través del denominado interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena los derechos de los niños y niñas; quienes deberán tener satisfechas las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del país.

En el caso, con independencia de cuál sea el monto autorizado en el presupuesto de egresos, es decir, igual o menor a otros ejercicios, lo cierto es que la manera en como solicita el municipio actor la suspensión implicaría dejar de atender un programa establecido para este año, cuyo propósito es asegurar el desarrollo integral de los menores de edad.

⁸ Jurisprudencia P./J. 21/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, p. 950.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

Por ello, si el interés superior del menor está previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal –en la parte dogmática, relativa a los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano–, es evidente que forma parte de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, las cuales, en términos del artículo 15 de la ley reglamentaria, no se pueden suspender.

3. Actos consumados.

Por otra parte, la suspensión no podrá concederse respecto de actos que ya se hayan consumado, como resulta en el asunto que nos ocupa, respecto a la aprobación de los recursos asignados al Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

Se afirma lo anterior dado que la asignación del monto impugnado del aludido programa, contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos, fue aprobado por el órgano constitucionalmente facultado para ello, en términos del artículo 74, fracción IV⁹, de la Constitución General de la República, es decir, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; de ahí que, al haberse ejecutado dichas conductas, no puede dictarse la suspensión respecto de éstas, al estar consumadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

⁹ Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

FORMA A-54

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.^{10”}

4. La solicitud de suspensión es genérica.

De conformidad con el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, la suspensión en las controversias constitucionales se concede con **base en los elementos proporcionados por las partes**, lo cual se deja de cumplir en el caso concreto, porque el municipio actor realiza su petición para que se suspendan “los efectos y consecuencias” del presupuesto otorgado.

Empero, ese elemento proporcionado por la parte actora es de carácter genérico, porque en forma alguna señala, de manera concreta, cuáles son los efectos y consecuencias ciertas respecto de las que podría concederse la suspensión.

Así, como la suspensión se concede con base en lo proporcionado por las partes, en el caso es evidente que ese requisito se deja de cumplir por parte del municipio actor, porque es insuficiente la manifestación proporcionada de que se suspendan los “efectos y consecuencias”, en tanto no precisa a cuáles alude, por lo que es de concluirse que se tratan de actos genéricos e inciertos, respecto de los que no resulta factible pronunciarse en una medida cautelar; aunado a que de oficio no se advierte ningún acto derivado del impugnado susceptible de paralizarse.

¹⁰ Tesis 2ª. LXVII/2000. Aislada. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Correspondiente al mes de julio de dos mil. Página quinientos setenta y tres. Número de registro: 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019**

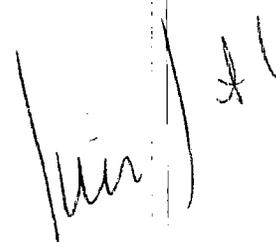
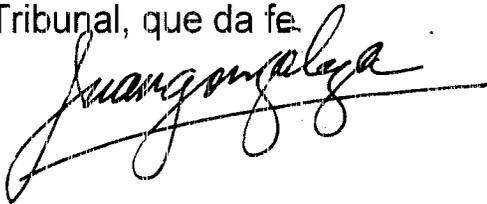
En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

**Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el
Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **72/2019**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

LATF/KPFR/JEOM 01

